



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Guadalajara de Buga, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 2364**

Proceso: VERBAL- RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS.  
Demandante: MARIA DEL SOCORRO GONZALEZ BOCANEGRA.  
Demandadas: MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ.  
BERTHA CATALINA GONZALEZ SANCHEZ.  
Rad. No.: 761114003003-2019-00332-00  
Decisión: Repone para revocar auto admisorio de la demanda.

### **ASUNTO:**

Se presenta recurso de reposición contra el **auto No.2034 del 01 de octubre de 2019**, por parte del apoderado judicial de la parte demandada señora MARIA BOLIVIA GONZALEZ SANCHEZ, que data del 18 de agosto de 2021, dentro del cual le solicita al despacho repone para revocar la mencionada providencia.

Conforme a lo anterior el profesional del derecho fundamenta su recurso en los siguientes apartados;

*“(...) La demandante allega al proceso, con el fin de pretender cumplir con la exigencia de la conciliación prejudicial, un acta (...) de fecha 9 de abril de 2019 (...) **ES CLARO QUE NUNCA SE CONVOCO A UNA CONCILIACION CON RESPECTO A LA RENDICION DE CUENTAS QUE AHORA SE PRETENDE EN LA DEMANDA (...) Si se observa claramente la parte demandante en momento alguno estableció razonablemente, como lo exige el artículo 206 del C.G.P., el valor que estima y a que se refiere, ya que las pretensiones son del pago de unos dineros y de una rendición de cuentas. No es lo mismo decir una cifra explicando de donde sale esa suma que creer que porque la norma (art.206 del C.G.P.) no exija inicialmente demostrar los hechos en que se soporta esa cifra, no se deba justificar como se obtiene esa cifra. (...) Incumple la parte actora con la exigencia del artículo 379 del C.G.P. en concordancia con el artículo 206 Ibidem, lo cual hace que se tenga por no cumplidos los requisitos formales de la demanda, generando con ello la causal de inadmisión de la misma. (...) Las pretensiones de la demanda no son acumulables, ya que está pidiendo que se libere una orden de pago de unos gastos de la sucesión intestada del finado **JOSE MANUEL GONZALEZ BECERRA**, pretensión propia de un proceso de ejecución y no de un proceso declarativo, como es la pretensión de rendición de cuentas, lo cual hace que tengan procedimientos distintos y por ello, en razón a lo normado en el artículo 88 del C.G.P., ocasionando con ello que se genere la causal 3 del artículo 90 del C.G.P. para la inadmisión de la demanda.”** (Tomado del documento 18 del expediente digital escrito de recurso).*

### **CONSIDERACIONES:**

Así las cosas, previo a dar el correspondiente tramite el despacho hace el examen



---

de procedencia y oportunidad que se consagra en el artículo 318 del Código General del Proceso para este tipo de recursos;

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

**El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)*  
(Negrilla y subrayado propio).

En vista de que el recurso presentado se encuentra en debida oportunidad se dispone a su estudio.

Ahora bien, la inconformidad que presenta el togado se discurre en varios apartados fundamentados en el artículo 90 del C.G. del P., como lo son **(i) 1. Cuando no reúna los requisitos formales, (ii) 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales. (iii) 7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. Y (iv) Sobre el juramento estimatorio.**, atacando la admisibilidad de la presente demanda de Rendición Provocada de Cuentas, los cuales se entran a discernir de la siguiente manera:

- **SOBRE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA, LA INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES Y EL JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Estos aspectos serán de estudio conjunto por cuanto se encaminan en la misma dirección y que los mismos son nombrados en el **artículo 82 del Código General del Proceso**, hablando sobre los requisitos de la demanda.

Al hilo de lo anterior entonces vemos que el **artículo 379 del C.G.P.** enmarca la pretensión que debe perseguir en este trámite y la cual recae en que, **el demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se adeude o considere deber, con la finalidad de rendir cuentas de lo que se ha estimado.**

Entonces, basta con leer la **pretensión primera de la demanda** donde claramente **solicita la rendición de cuentas de dos inmuebles**, en cuanto a la



---

**pretensión segunda** estimación de lo adeudado por frutos civiles y pago de los gastos sucesorales, así las cosas, el despacho **observa que hay una indebida acumulación de petitorio**, sumando lo dicho en el **artículo 88** del C.G.P. en concordancia con la causal 3 del artículo 90 del C.G.P.

Sentado lo anterior, pasa el despacho **al estudio del numeral 7 y el numeral 9** ya que se relacionan entre sí; *“El juramento estimatorio, cuando sea necesario.”* Y *“La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.”*

Sea lo primero en decir que en asuntos como en el que nos ocupa va dirigido a la estimación de sumas de dinero, entendiéndose entonces, que **el juramento estimatorio es necesario para determinar la competencia del juzgador.**

Sobre el juramento **el artículo 206 del C.G del P.**, dice;

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, **discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”* (Subrayado y negrilla propio).

Adicionalmente **el numeral 1 del artículo 379** del mismo texto orienta;

*“1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento, lo que se le adeude o considere deber. En este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.”* (Subrayado propio).

Véase entonces que la parte demandante omitió hacer el juramento de esta tasación y de igual manera no cumplió con la discriminación de los valores, limitándose a estimar la cuantía en la suma de \$51.651.276.

Conforme a lo expuesto y no estar ajustado a la norma, como se dijo con antelación **el numeral 9 del artículo 82, también se afecta ya que no hay certeza de la cuantía y por ende una incertidumbre de la competencia del Juez.**

#### - **SOBRE LA CONCILIACION PREJUDICIAL;**

Sobre este aspecto **el artículo 379 del C.G. del P.**, no contempla taxativamente que se deba cumplir con el requisito de procedibilidad, pero al remitirse **al artículo 90 ibidem, reposa el numeral 7.** Enmarcándose dentro de este, la conciliación prejudicial puesto que nos encontramos dentro de un **proceso declarativo, siendo un requisito insoslayable.**



---

Ahora, sobre la **Constancia de No Acuerdo No.00486 de fecha 09 de abril de 2019**, que reposa en los anexos de la demanda, este despacho encuentra admisible, el argumento del togado recurrente, cuando enfatiza en decir que el motivo de la cita en aquella ocasión era diferente a los fines de este proceso, este despacho comparte tal apreciación, por cuanto las pretensiones en sede de conciliación, era que **se ordenara pagar a las convocadas las sumas de dinero que fueron invertidas en la sucesión intestada** del causante JOSE MANUEL GONZALEZ BECERRA, pero nunca se dijo que era para **LA RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**.(folios 5 al 9 del expediente físico cuaderno 1).

Por el recuento anterior se deberá reponer el recurrido auto e inadmitir la demanda para que subsane los yerros encontrados.

- **OTROS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD:**

Finalmente, es importante resaltar, que para asuntos como el que nos convoca, hay un requisito adicional que permite la admisibilidad del trámite.

Para dar mayor claridad vale recordar lo dicho en jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre la rendición provocada de cuentas, en **Sentencia C-981 de 2002**, actuando como magistrado ponente el Dr. ALFREDO BELTRAN SIERRA, quien en su momento dijo;

*“El objeto de este proceso, es que todo aquel que, conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.*

(...)

**Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.** En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un



*acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.*

*De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido” (Subrayado y Negrilla fuera de texto).*

Bajo el precedente anterior entonces se logra sustraer que, **EN LOS PROCESOS DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** amerita su estudio siempre y cuando se acredite que la parte demandada, tiene un mandato legal, para que estén llamadas a rendirlas, y que no basta simplemente con demostrar que tienen bienes en comunidad, en un caso similar, se pronunció: **La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia STC 4574 del 11 de abril de 2019, quien fue Magistrado Ponente el Dr. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO** manifestando lo siguiente:

*“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.*

*De allí que la Ley 95 de 1890 previó en el artículo 16 que «si los comuneros no se avinieren en cuanto al uso de las cosas comunes nombrarán un administrador que lo arregle, sin perjuicio del derecho de los comuneros a reclamar ante el Juez contra las resoluciones del Administrador, si no fueren legales».*

*Así las cosas, como regla de principio, la comunidad por sí sola no genera el deber de rendir cuentas para uno de sus integrantes por el hecho de usar la cosa, en la medida en que presupuesto indispensable para que surja esa obligación es el pacto de los comuneros respecto de la administración del bien.*

*La doctrina sobre este tema igualmente ha dicho:*

*El único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigirlos de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión (mandatario, albacea, secuestre).*



(...)

6.1. En la demanda el demandante no argumentó las circunstancias en que confirió a su convocada un pacto de administración, ni acreditó la existencia de un acuerdo celebrado por él con María Odilia Gutiérrez González, en virtud del cual se le concediera a esta la administración de los bienes, con la consecuente obligación de rendir cuentas.”

(...)

El Juzgado accionado en consecuencia debió reparar en esos requisitos a efectos de inadmitir el libelo con el fin de que el demandante argumentara en los hechos de la demanda las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales se acordó la administración del inmueble, una vez disuelta la sociedad conyugal, so pena de rechazarlo por no contar con la fundamentación adecuada.

Lo anterior porque, como se anunció en esta providencia, ostentar la copropiedad de un bien no genera obligación de rendición de cuentas para el copropietario que detenta el bien a favor de quien no lo tiene bajo su mando.” (Subrayado propio).

Se concluye que, **se debe demostrar sumariamente el mandato por el cual se acude a que se rinda cuentas**, ya que como el precedente manifiesta **el simple hecho de tener dos inmuebles en comunidad, como lo es el caso adjudicado mediante sucesión, no basta, ni genera la obligación de rendición de cuentas para el copropietario.**

Por todo lo esgrimido se procederá a **reponer para revocar el auto admisorio de la demanda No.2034 del 01 de octubre de 2019**, en el sentido de **inadmitir la presente demanda verbal de Rendición Provocada de Cuentas**, por los argumentos previamente dichos y concediéndole el término de (05) días para que subsane los defectos referentes a la conciliación prejudicial, el juramento estimatorio y que aporte prueba sumaria donde se demuestre la obligación de rendir cuentas de las personas demandadas en los términos que se ha enunciado dentro de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GUADALAJARA DE BUGA;**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **REPONER PARA REVOCAR** el auto No.2034 del 01 de octubre de 2019, por las razones previamente expuestas.

**SEGUNDO:** **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.



**TERCERO:** **CONCEDER** a la parte demandante, un termino de CINCO (05) DIAS, para que corrija los defectos, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

  
**JANETH DOMÍNGUEZ OLIVEROS**

Firmado Por:

Janeth Dominguez Oliveros  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NOTIFICACIÓN  
Estado Electrónico No. 179.

El anterior auto se notifica hoy  
23 de noviembre de 2021 a las 8:00



**DIANA PATRICIA OLIVARES CRUZ**  
Secretaría

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60605eae27f12212d692544063efac2d0ac92dad59730db91d554ca43c0291f8**

Documento generado en 22/11/2021 10:34:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Firmado Por:

Diana Patricia Olivares Cruz  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 003

**Guadalajara De Buga - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06e9ba1f24ced6dbbe8a08418388b1b1bb05cdaf2900a4698000f201342f6b0**

Documento generado en 23/11/2021 07:03:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>